

ACUERDO No. IETAM-A/CG-76/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LEET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el **Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020** mediante el cual se emitió el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. En fecha 27 de mayo de 2021, el Partido Acción Nacional, mediante escrito signado por el Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del IETAM, allegó la consulta siguiente:

"En virtud de que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece la prohibición de la propaganda electoral tres días antes de la jornada, se solicita se sirva precisar cuáles son las medidas y/o acciones a observar por los partidos políticos, así como las y los candidatos respecto de la publicidad electorales en las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, Tiwitter, Tik Tok), a fin de respetar los tiempos legales y no incurrir en contravención a la normatividad en la materia."

4. El día 28 de mayo de 2021, se remitió por parte de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, el Memorandum SE/M1670/2021, de fecha 27 de mayo del presente año, vía correo electrónico la citada consulta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales, a efecto de emitir una opinión jurídica respecto del planteamiento del mencionado partido político.

5. El propio 28 de mayo del año en curso, se brindó respuesta a la multicitada consulta por parte de la referida Dirección Ejecutiva, a través del Oficio número DEAJE/066/2021, remitiéndola a la consideración de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a efecto de realizar su análisis y viabilidad.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o., de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV. La LGIPE, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, LGIPE, Constitución Política del Estado y LEET; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.
- V. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y

facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- VI. Los artículos 1 y 3 de la LEET, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la LEET, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- VIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la LEET, este Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. El propio artículo 110, en su fracción LXVII, de la LEET, determina que es una facultad de esta Autoridad Electoral dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, ello en correlación con lo señalado en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la citada legislación.
- X. El referido artículo 110, fracción LXVIII de la LEET, establece que el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; como la que en el presente caso acontece.

Análisis de la consulta presentada por el Partido Acción Nacional

- XI. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- XII. Por su parte, el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición.
- XIII. Como fue señalado en el antecedente 3 del presente Acuerdo, el referido Partido Político, somete a consulta de este Órgano Administrativo Electoral Local, lo siguiente:

"En virtud de que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece la prohibición de la propaganda electoral tres días antes de la jornada, se solicita se sirva precisar cuáles son las medidas y/o acciones a observar por los partidos políticos, así como las y los candidatos respecto de la publicidad electorales en las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, Tiwitter, Tik Tok), a fin de respetar los tiempos legales y no incurrir en contravención a la normatividad en la materia."

- XIV. En ese sentido, en apego a lo señalado en considerandos anteriores y atendiendo al planteamiento de referencia, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la LEET, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

Como bien lo refiere el propio consultante, el artículo 210 de la LGIPE, establece en su párrafo 1 que: *"La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral."*

Asimismo, el diverso 251, de la LGIPE, determina en su numeral 4 que: *"El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de*

campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

Por su parte, a nivel local el artículo 211, de la LEET, prevé en términos similares que: *“La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 240 de la LEET, es claro al señalar que: *“Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.”*

En igual forma, el último párrafo del artículo 255 de la LEET, señala que: *“El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.”*

Como se puede apreciar de los dispositivos jurídicos transcritos, es innegable que 3 días antes a aquel en que se lleva a cabo la jornada electoral, no se encuentra permitido:

- La distribución o colocación de propaganda electoral; y
- La celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

En ese sentido, es menester referir que la normatividad electoral tanto en el ámbito federal como en el estatal, es clara al puntualizar las prohibiciones a que deben sujetarse los diversos actores políticos que concurren en el presente Proceso Electoral.

Por otro lado, si bien los ordenamientos descritos no establecen de manera concreta la prohibición en los canales de comunicación social que señala el partido político en su escrito, debe señalarse que en torno a ello la Sala Superior ha emitido diversos criterios como el señalado en la Tesis LXX/2016¹, en la cual se establece que *“...la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales.”*

¹ VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

De igual manera, la Sala Superior ha sido sumamente clara respecto de establecer la finalidad de la veda electoral, como se puede advertir en la Jurisprudencia 42/2016², en la cual establece que: “...las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.”

En esa tesitura, y derivado de lo establecido en líneas previas, es evidente que la finalidad de la veda electoral se da en el sentido de prevenir que se difunda propaganda electoral o se efectúe la realización de actos de campaña, antes de la jornada electoral para que la ciudadanía cuente con la posibilidad de efectuar un razonamiento en relación a la emisión de su voto, analizando las propuestas e información que los diversos actores políticos ofrecieron durante las etapas previas del proceso comicial.

En razón de lo expuesto, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente precitado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en uso de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la LEET; así como a criterios jurisdiccionales que a la fecha se encuentran vigentes y que han sido pronunciados ante la falta de regulación que a la fecha se tiene en temas diversos como la difusión en redes sociales de propaganda electoral.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero y tercero, 8, y 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción V y 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 9, 10, 14, 16, 18, 93 primer párrafo, 110, fracciones IX, LXVII, LXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

² VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, en los términos de lo señalado en los considerandos XIII y XIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 02 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM